Año de 1900 — Jueves 4 de Octubre — Número 374

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su mportante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Roque Gómez Gómez, vecino de Untes, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Pelo negro rizo.
Ojos claros.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste traje de tela remontado, usa boina y calza zapatos.

Orense 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Manuel González Fernández, vecino de Untes, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 17 años.
Estatura alta.
Pelo negro.
Ojos idem
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste ropa de tela remontada y usa sombrero blanco.

Orense 2 de Octubre de 1990.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna Fernando del Rio Fernández, vecino de Untes, Ayuntamiento de Canedo, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Cejas idem.
Ojos idem.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color bueno.
Viste pantalón de tela negro, chaleco y chaqueta de pana negra, usa sombrero y calza zapatos.

Orense 2 de Octubre de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Circular

El Sr. Comandante Jefe de la Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Navarra, número 25, en comunicación fecha 27 de Septiembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por si se digna disponer su publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de su digno mando y en los periódicos de la misma, para dar la mayor publicidad á la noticia; tengo el honor de participar á V. E. que han sido terminados en la forma que disponen las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril últimos, los ajustes abreviados del personal de tropa que componía este Batallón expedicionario en Cuba, pudiendo los interesados dirigir sus instancias á esta Comisión Liquidadora solicitando el pago de sus alcances.

Los legítimos herederos de los fallecidos, deberán acompañar á sus instancias los documentos justificativos que previene la Real orden circular de 23 de Noviembre de 1896.

Los individuos que formaban parte anteriormente del Batallón Provisional de Baleares, no han sido aún ajustados por no haberse recibido la correspondiente documentación de aquel cuerpo. Recibida que sea dicha documentación, se verificará el ajuste en el más breve plazo posible.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los fines consiguientes.

Orense 3 de Octubre de 1900.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. José Valcarcel Vázquez vecino de San Miguel de Otero solicitando el registro de treinta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de *Abundante*, en paraje de Abeneira, términos de San Pedro de Correjanes, Ayuntamiento de Vilamartín, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida la última calicata al lado Norte en donde se arrancó mineral junto á la tierra de José Nuñez, de Correjanes, y por el lado Oeste, camino que sube á Correjanes, en el citado punto de la Beneira; desde dicho punto dirección Norte se medirán 200 metros para la primera estaca; al Este 400 para la segunda; al Sur 500 para la tercera; al Oeste 600 para la cuarta; al Norte 500 para la quinta y de ésta al Este 200 para concurrir al perímetro de las treinta pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el art. 23 de la vigente ley de Minas y más disposiciones.

Orense 1.º de Octubre de 1900 — El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente relativo á la división de los montes sitos en los términos municipales de Vélez Blanco y María, de la provincia de Almería, del cual resulta:

Que en 20 de Mayo de 1882, D. José María Escribano y Pérez, Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal, remitió una Memoria al Gobernador proponiendo la refundición de los dominios y extinción de las servidumbres de los indicados montes, á cuyo objeto expuso: que los montes de que se trata pertenecen desde la más remota antigüedad á la casa de los Duques de Medina Sidonia, Marqués de Villafranca y de los Vélez, Conde de Niella y otros títulos, la cual concedió á los vecinos y moradores de los mencionados pueblos la roturación de algunos terrenos mediante un canon, y el aprovechamiento gratuito de los pastos, leñas del monte bajo y ramones del monte alto; que después, por escritura de 12 de Agosto de 1858, otorgada en Madrid por el Duque de Fernandina en representación del Duque de Medina Sidonia y los representantes del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Vélez Blanco, se acordó que el Marqués de Villafranca pudiera disponer como dueño de todo el monte alto, dejando á los vecinos del pueblo el aprovechamiento de los pinos derribados que no fuesen maderables, el ramoneo y leñas secas y rodantes, y los atochos y los pastos, pero reconociendo como dueños de las tierras de labor á los que las tuviesen con título legal, y sin que en lo sucesivo se hicieran nuevas concesiones sobre aprovechamientos; que por otra escritura de 15 de Julio de 1870, el referido Duque de Medina Sidonia, por sí y representando los derechos de la casa del Marqués de Villafranca y de los Vélez, y D. Jacinto Anglada Ruiz, en nombre de la villa de Vélez Blanco, otorgaron en esta Corte que los aprovechamientos que tenía el mismo pueblo y el de Vélez Rubio consistirán en

arrancar y coger esparto durante noventa días en cada año, previo el pago de 75 céntimos de peseta por cada carga de dos quintales, para distribuir por mitad entre el Marqués y el Ayuntamiento el importe de la recaudación, y disponer de la leña seca y de los pinos que no tuvieren diez cuartas de vuelo y fue sen derribados por accidentes naturales en que no interveniera la mano del hombre; que por otra escritura de 8 de Marzo de 1876, el Marqués reconoció al pueblo de María el derecho á la mitad de los espartos y el aprovechamiento de las leñas secas y rodantes, á excepción de los troncos de los pinos y encinas, los pinos no maderables derribados por accidentes, la cal y los pastos, reservándose el Marqués la dehesa Alfalmora, con la oblicación de respetar á los legítimos terratenientes y de no conceder más roturaciones; que por la circunstancia de corresponder parte del dominio útil á los citados pueblos, la Real orden de 31 de Enero de 1879 consideró como públicos los montes para su conservación, mejora y aprovechamientos, sujetándolos á la ley de 24 de Mayo de 1863 y su reglamento de 17 de Mayo de 1865, é incluyéndolos en los planes de aprovechamientos, de que no hicieron caso los pueblos, acostumbrados á utilizar los productos como mejor les parecía; y que en vista del desorden que reinaba, proponía, de conformidad con el artículo 76 del reglamento, la extinción de las servidumbres, por incompatibles con la conservación del arbolado, y que se procediera á la separación del dominio de una y otra parte en los susodichos montes:

Que en 12 de Agosto de 1882, el Ayuntamiento de Vélez Blanco expuso: que además de no ser tan antiguos y evidentes los derechos de la casa de Villafranca como el Ingeniero Jefe afirmaba, pues se derivaban de los tiempos de los Reyes Católicos, y Doña Isabel la Católica, en su testamento de 1504, declaró sin efecto las mercedes que habían hecho anteriormente con detrimento de los derechos majestáticos y por las leyes que abolieron los señoríos, el de los Vélez debía desaparecer como revertible á la corona y se habían cometido graves abusos por dicha casa ó sus dependientes, utilizando los pinos no maderables, consintiendo ciertas roturaciones y haciendo imposible el aprovechamiento del esparto, una vez que la producción era de 1.500 quintales métricos, valorados en 7.500 pesetas, y en el plan de aprovechamientos se había exagerado el cálculo, fijando el producto en 5.000 quintales métricos, tasados 25.000 pesetas; que el Ayuntamiento ordenó á los vecinos que sólo pastarán los ganados de uso propio; que los aprovechamientos reglamentados debidamente serían compatibles con la conservación del arbolado, y se causarían gravísimos perjuicios á los vecinos con la división de los montes, pues los productos y pastos serían suficientes para el consumo de los hogares y de los ganados, y que con la división disminuiría el importe del 10 por 100 de los productos forestales para el Estado, y la propiedad territorial sufriría gran quebranto, atendida su manera de ser en aquellas villas; que igual oposición formuló el Ayuntamiento de la villa de María, expresando además que, perteneciendo el dominio directo de los montes no sólo á la casa del Marqués de Villafranca, sino á otros particulares, la división no podía hacerse sin practicar previamente los deslindes correspondientes, y que el caso no reunía todos los requisitos prevenidos por el reglamento de 17 de Mayo de 1865; que en 20 del expresado mes de Agosto, el Duque de Medina Sidonia, Marqués de los Vélez, prestó su conformidad á la proposición del Ingeniero Jefe, y después nombró al perito agrónomo D. Jerónimo Ros López, que en 28 de Noviembre siguiente informó que las servidumbres eran incompatibles con la existencia de los montes del Duque; que el Perito agrónomo D. Salvador Ruzafa, designado por el Ayuntamiento de Vélez Blanco, no emitió dictamen, y los pueblos de María y Vélez Rubio no contestaron á las órdenes y recordatorios que se les dirigió para que nombrasen peritos, por lo cual el Gobernador remitió el expediente á la Comisión provincial; en 31 de Diciembre de 1882, informó que en virtud de las razones expuestas por el Ingeniero del distrito, y de lo dispuesto en los artículos 7.º de las Ordenanzas de montes y 78 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, procedía decretar la extinción de los relacionados aprovechamientos y dividir los montes, dando á cada partícipe una porción en pleno dominio, equivalente á los derechos que tenían por las escrituras de concordia; que en 27 de Marzo de 1883 la Junta facultativa de Montes, consultó que, si bien los documentos presentados no bastaban para resolver el expediente, procedía acordar: primero, que se instruyera expediente para incluir en el Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización los pertenecientes al Marqués de Villafranca y á los pueblos de María, Vélez Blanco y sus mancomunados con Vélez Rubio, expresándose en el Catálogo los respectivos derechos de cada uno; segundo, que las concordias celebradas en las escrituras públicas se legitimasen por la Autoridad competente; tercero, que afirmaba la existencia legal y administrativa de los montes, se propusiera lo conveniente, ya fuera redimiendo servidumbres y cargas ó refundiendo dominios con arreglo á la legislación vigente; cuarto, que legitimadas ó reproducidas las concordias, se inscribieran en el Registro de la propiedad; quinto, que teniendo los montes el carácter de públicos, y comprendidos en el plan de aprovechamientos de 1880 á 81, aprobado por Real orden de 6 de Agosto de 1880, ejerciera el distrito la mayor vigilancia para que los disfrutes se verificasen con absoluta sujeción á las instrucciones vigentes, respetando el estado posesorio reconocido en las concordias; sexto, que se recomendase al Ingeniero Jefe que en lo sucesivo, y en asuntos de tal importancia, procurase ceñirse más al espíritu y letra de la legislación, evitando sacrificar á la brevedad el acierto y la circunspección que reclaman los expedientes de esta naturaleza; que en 15 de Junio de 1883, la Sección de Gobernación y Fomanto del Consejo de Estado emitió dictamen, proponiendo las siguientes conclusiones: primera, que se remitiera el expediente al Ministerio de la Gobernación, á fin de que, examinando las escrituras de concordias otorgadas por los Duques de Medina Sidonia y los pueblos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio, resolviese lo conducente según la ley Municipal; segundo, que en caso de que se aprobasen las mencionadas escrituras, se inscribieran en el Registro de la propiedad; tercera, que se ampliara el expediente en su parte facultativa de acuerdo con la opinión de la Junta de Montes para resolver sobre la necesidad ó conveniencia de refundir los dominios ó redimir servidumbres incompatibles con la conservación del arbolado; cuarta, que entretanto no había inconveniente en que los montes siguieran considerados como públicos y sujetos á los planes de aprovechamientos forestales:

Que de conformidad con el precedente dictamen se resolvió por Real orden de 14 de Julio de 1883, expedida por el Ministerio de Fomento, al cual el Ministerio de la Gobernación comunicó en 19 de Abril de 1884 la Real orden por la que se aprobaron las referidas escrituras de concordia:

Que en tal estado permaneció el asunto, hasta que en 9 de Abril de 1888, D. José Morilla, como representante del Duque de Medina Sidonia, instó la tramitación del expediente, por lo que acompañó á su instancia los testimonios de las escrituras de concordia y la ratificación de las mismas, otorgada en 17 de Julio de 1887, inscritas en el Registro de la propiedad de 31 de Octubre del mismo año, y por Real orden 11 de Julio de 1889 á la vez que se aprobó el plan de aprovechamientos, se dispuso que en plazo breve se ampliara el expediente sobre la necesidad de refundir los dominios ó redimir servidumbres incompatibles en los montes de Vélez Blanco y María, á que se refirió la Real orden de 14 de Julio de 1883: que en 24 de Enero de 1890, don José R. Inchurrandieta, Ingeniero Jefe del distrito, informó al Gobernador que la falta de cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1883, se debía á que el expediente era irreglamentario, porque su antecesor consideró el caso comprendido en el art. 76 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando lo referente á la refundición está consignado en los artículos 26 al 71, y la refundición de dominios de que se ocupa la ley de 24 de Mayo de 1863, sólo procede si el suelo del monte es de carácter público y el vuelo pertenece á un particular; que de practicarse la división, no se conseguiría favorecer los intereses de los pueblos, sino de los particulares; que debía declararse no haber lugar á la prosecución del expediente ni á considerar incompatibles las servidumbres y aprovechamientos vecinales, cuyo disfrute se regularizaría; y que para conciliar todas las exigencias, convendría destinar un Ingeniero más á aquel distrito; que la Junta facultativa consultó en 31 de Julio de 1890, y de conformidad con lo propuesto por la misma, se dictó la Real orden de 17 de Septiembre del citado año, disponiendo: primero, que con toda urgencia se practicara la rectificación de los montes públicos sitos en los términos municipales de María y Vélez Blanco, aprovechando la parte útil de los trabajos que se hubieran efectuado: segundo, que mediante indagación minuciosa de la naturaleza, cantidad y modo de ejecución de los disfrutes que realizaban aquellos dos Municipios y el de Velez Rubio, y la casa ducal con un detenido estudio de sus efectos sobre el suelo arbóreo, se manifestara razonadamente si eran compatibles ó no con la conservación y repoblación del arbolado; tercero, que los trabajos los practicase personalmente el Ingeniero Jefe del distrito, quedando autorizado para delegar en el Ingeniero de Sección el desempeño de la Jefatura; cuarto, que el distrito se abstuviera de emitir apreciaciones meramente personales en cuanto á la refundición ó consolidación, y se concretase á ejecutar lo mandado por la Real orden de 14 de Julio de 1883, para evitar los perjuicios que la demora causaba; que en 25 de Mayo de 1891, el mencionado Ingeniero Jefe formuló una Memoria, manifestando que la casa ducal eludía toda intervención de la Administración, y sólo se atenía á las concordias pactadas con los pueblos, y éstos no conocían freno en los disfrutes vecinales; que los árboles estaban destrozados, los aprovechamientos de leñas del monte bajo y de los pastos nunca se trató de regularizarlos, y los espartos eran los únicos aprovechamientos ordenados; que el efecto de los disfrutes en el vuelo arbóreo era desconsolador é irremediable; y que los derechos del Duque y de los pueblos son incompatibles con el arbolado, sujetándolos á los planes y servicio facultatico:

Que la Junta facultativa de Montes, en 19 de Julio de 1892, opinó que era ilusoria la compatibilidad que sostenía el Ingeniero D. José R. Inchurrandieta, puesto que el derecho de la casa ducal no puede permitir limitaciones que no estén consignadas en las concordias celebradas, y el de los pueblos es opuesto á la conservación del arbolado, como la práctica lo había demostrado; así que debía declararse la incompatibilidad según el artículo 9.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 79 de su reglamento; que se instruyera expediente para dividir los montes en dos distintos grupos ó predios para que sobre cada uno de ellos se consolidara el dominio pleno y exclusivo de cada comunero en el disfrute, y que se pasaran otra vez los antecedentes al Consejo de Estado, que, constituído en pleno, propuso en 5 de Abril de 1893 las siguientes conclusiones: «primera, declarar imcompatibles con la conservación del arbolado los aprovechamientos de los pueblos de María, Vélez Rubio y Vélez Blanco en los montes de la propiedad del Duque de Medina Sidonia»; «segunda, que con urgencia se instruyera expediente para la división de los referidos montes, en cuanto á su extensión, en grupos distintos de los que tuvieren la plena propiedad, en unos el Duque y en otros cada uno de los pueblos mancomunados»; «tercera, que se constituyera un Ingeniero en Vélez Blanco é hiciera los estudios necesarios para averiguar y en caso proponer la conveniencia de los mismos montes por el Estado»:

Que el Consejero D. Enrique Cisneros formuló voto particular, al que se adhirió el Consejero D. Mariano Zacarías Cazurro, siendo refutado este voto por los demás Consejeros:

Que la mayoría del Consejo fundó su oposición: en que no cabía dudar acerca de la incompatibilidad originada por los abusos en los aprovechamientos de los pueblos, abusos que pronto concluirían con la destrucción del arbolado, y de otra parte la imposibilidad de someter á las reglas de los montes públicos la propiedad del Duque y el estado de derecho creado por las escrituras de concordia aprobadas por la Real orden de 19 de Abril de 1884; que para resolver la cuestión, sólo existían dos medios: ó consolidar todos los derechos en una entidad, lo cual no era conveniente, porque la refundición del dominio en el Duque privaría de sus aprovechamientos á los pueblos, y si éstos hubieran de ser los únicos dueños no podrían pagar el importe de la adquisición de la propiedad, ó hacer división, adjudicando una porción en plena propiedad al Duque y otra porción á los Municipios, siendo este medio el mejor para armonizar los intereses opuestos y determinar los montes que habían de tener carácter público, á los efectos de la cesión administrativa, y que á fin de evitar que la libertad del dominio particular perjudicase á la conversión de los montes, convendría instruir el expediente para ver si sería útil que el Estado los adquiriese, con arreglo á los artículos 3.º de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 2.º del reglamento de 18 de Enero de 1878, y á lo prevenido en el tít. 3.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el voto particular adujo que adoptando eficaces medidas se cortarían los abusos y desaparecería la incompatibilidad; que al ratificar las anteriores concordias por la escritura de 11 de Julio de 1887, el Duque sabía que aquellos montes estaban declarados como públicos por la Real orden de 31 de Enero de 1879, y, por tanto, el disfrute había de regirse por las Ordenanzas del ramo, con la intervención de funcionarios técnicos; que la declaración de incompatibilidad se limitaba á los casos en que, aun después de extinguirse las servidumbres, conservasen los montes el carácter público; que el Ingeniero Jefe informó en sentido contrario, y que tratándose de derechos reales, de estipulaciones privadas é inscripciones en el Registro de la propiedad, la Administración no podía resolver el vínculo de derecho existente entre la casa del Duque y las tres villas:

Que la refutación reprodujo y amplió las razones del dictamen de la mayoría del Consejo, y de conformidad con lo propuesto por la misma, se resolvió por Real orden de 17 de Junio de 1893, expedida por el Ministerio de Fomento, aceptando las conclusiones que se dejan transcritas:

Que comunicada esta Real orden al Duque de Medina Sidonia, éste nombró como representante suyo al Ingeniero D. Victoriano Deleito, y la Dirección general de Agricultura, Industrial y Comercio confirió comisión especial al Ingeniero primero D. Domingo Olazábal, asistido del Arquitecto D. Plácido Virgili, para cumplir lo ordenado, y mas tarde el pueblo de Vélez Rubio nombró perito á D. Jerónimo Ros López, no habiéndolo nombrado los pueblos de Vélez Blanco y María, á pesar de la advertencia de que si en el plazo de dos meses no lo nombraban quedarían representados por el Ingeniero Olazábal:

Que el Ingeniero comisionado formó el presupuesto de los gastos para la ejecución de la Real orden de 17 de Junio de 1893, calculado en 56.980 pesetas, el cual se aprobó por Real orden fecha 1.º de Marzo de 1895, con cargo al cap. 22 y art. 3.º del presupuesto por obligaciones del Ministerio de Fomento:

Que en 22 de Junio de 1898, dicho Ingeniero remitió á la Dirección general del ramo la Memoria, planos, copias y actas referentes al asunto, y manifestó que sólo se habían gastado 28.395 pesetas 60 céntimo :

Que la Junta Consultiva, salvo el voto del Sr. Inchurrandieta y la Dirección general, informaron favorablemente acerca de los trabajos llevados á efecto por el Ingeniero comisionado y de los convenios celebrados y consignados en las correspondientes actas por las partes interesadas, y en su virtud se expidió por el Ministerio de Fomento la Real orden de 7 de Junio de 1899, por la que se aprobó la división practicada, con arreglo á las siguientes condiciones: primera, se declara de la absoluta propiedad y dominio de Vélez Blanco y Vélez Rubio, mancomunados, 14.852 hectáreas 32 áreas de terrenos montuosos del término municipal de Vélez Blanco, estimados para este fin en 392.561 pesetas 30 céntimos, y de la absoluta propiedad y dominio del Marqués de Villafranca y de los Vélez, en el mismo término municipal, 10.122 hectáreas 56 áreas, apreciadas para el caso en 386.363 pesetas 25 céntimos; segunda, los terrenos montuosos adjudicados en Vélez Blanco al marquesado son las parcelas que con los números 1.º al 23, 28 al 43, 57 y 59, y además los rodales 89 al 94, con los nombres y límites que al efecto se enumeran. Los rodales de montes que se adjudican á los Municipios de Vélez Blanco y Vélez Rubio son los números 24 al 27, 47 al 56, 58, 60 al 89 y 96 al 107, con los nombres y límites que se describen; tercera, se mantendrá la posesión actual de los terrenos cultivados desde antes de 17 de Junio de 1893; cuarta, quedarán siendo propiedad de la casa ducal los terrenos dados por ella al censo ó en arriendo, aun cuando queden dentro de los límites de lo asignado en esta división á los pueblos. Las casas de guardas del marquesado, caigan ó no dentro del terreno que se les asigna, seguirán siendo suyas, así como de sus respectivos dueños los edificios construídos, casas, corrales y porchados exclavados en los montes de los pueblos ó de la casa ducal; sexta, se respetarán en los terrenos de ambas partes las servidumbres existentes de paso, abrevadero y acueducto, y se facilitarán gratuitamente el establecimiento de los pases de aguas que hagan necesario futuros alumbramientos; séptima, las porciones de terreno inculto llamadas Medianiles, menores de una hectárea y encerradas dentro de labores de un mismo propietario, se considerarán agregadas á su propiedad; octava, que según el proyecto de partición y los acuerdos adoptados de conformidad entre el Ayuntamiento de María y el Marqués de Villafranca y de los Vélez, hoy Duque de Medina Sidonia, se declaran de la propiedad y dominio absoluto del Marqués 1.601 hectáreas 86 áreas, valoradas en 61.636 pesetas 30 céntimos, y del dominio y propiedad absoluta del pueblo de María 4094 hectáreas y 12 áreas estimadas en 163.858 pesetas 90 céntimos; novena, los terrenos adjudicados por la división al Duque de Medina Sidonia son los montes comprendidos entre la mojonera de la Puebla, de la provincia de Granada, al Norte; la mojonera de Vélez Blanco, por el Este; el camino de Topores á Pinela, pasando por la umbría del Cerro de la Cueva, al Sur; y la mojonera de la Puebla, al Oeste; la umbría del Campo de la Alfalmora, limitada al Norte por las laderas de los Falces y de la Cuesta; al Este por la dehesa de Alfalmora; al Sur por el término municipal de Chirivel, y al Oeste por el de Orce y el trozo de umbría de la Virgen y Solana de la Sierra, limitando al Norte con terrenos labrados de la Hoya de las Yeguas; al Este una línea recta que se dirige desde la Mora de la Hoya de las Yeguas al Collado de Burricas y divisoria de la sierra adelante hasta encontrar la mojonera de Vélez Blanco, que tambien le limita en este punto cardinal al Sur, y al Oeste el término municipal de Chirivel y la dehesa de la Alfalmora; serán de absoluto dominio y propiedad del Municipio de María todos los restantes de su término jurisdiccional; la numeración, localización y límites de las extensiones asignadas á cada parte serán según consta en la Memoria y planos de la Comisión; décima, remisión del expediente al Ministerio de la Gobernación á fin de que, acomodándose á lo dispuesto para casos semejantes en el art. 69 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, oído el Consejo de Estado en pleno y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dicte el correspondiente Real decreto:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernación, se mandó, con Real orden de 13 de Febrero último, á consulta del Consejo de Estado, constituído en pleno:

Vistos los artículos 69 del citado reglamento y 85 de la ley de ley Municipal:

Considerando que las cuestiones relativas al valor de las escrituras de concordia, procedencia de la declaración de compatibilidad de los aprovechamientos, refundición de los derechos dominicales, división de los montes y gastos originados en los trabajos periciales del Cuerpo facultativo y otras deudas que se debatieron y pudieron suscitarse en este expediente, quedaron terminadas definitivamente por las Reales ordenes de 14 de Julio de 1883, 19 de Abril de 1884, 11 de Julio de 1889, 17 Junio de 1883 y 1.º de Mayo de 1895, ya firmes é irrevocables, por haber sido consentidas, así por la casa ducal como por la Administración, que no volvió sobre ellas en vía contenciosa, y por los mismos pueblos interesados, que si en un principio iniciaron su oposición, luego las sancionaron, suscribieron

los Ayuntamientos y gran número de contribuyentes y vecinos de los mencionados Municipios los convenios que aparecen en las actas á que se refiere la Memoria formulada en 22 de Junio de 1898 por el Ingeniero comisionado para practicar la división de que se trata:

Considerando, por tanto, que en el estado actual del procedimiento á que se ha llegado, la cuestión se concreta tan sólo á examinar la bondad de la division efectuada y aprobarla, si resultase equitativa, por el Ministerio de la Gobernación por lo que respecta á los derechos reales de los tres expresados Municipios:

Considerando que la tasación de la venta de las parcelas y su repartición se fundan en principios de equidad, buscando, con el auxilio del elemento técnico y el concurso del conocimiento práctico del asunto, la mayor utilidad para ambas partes contratantes, según lo justifica el consentimiento expreso de dichos pueblos, otorgando después de prólijas conferencias y meditadas deliberaciones, lo cual es una garantía de que en las operaciones y finalidad de la división se ha logrado el acierto y armonía de los intereses de unos y otros en la resolución del continuo conflicto en que venían envueltos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar:

1.° Que se aprueba la división de los montes de que se deja hecho mérito, con todas sus naturales consecuencias en cuanto el asunto competa á la acción administrativa

2.° Que se proceda á revisar las roturaciones que existieran en los montes que pasan á poder de los pueblos de María, Vélez Blanco y Vélez Rubio, á fin de ejercitar los correspondientes derechos contra las roturaciones que resultaran arbitrarias.

3.° Que los montes de los referidos pueblos se conceptúen de carácter público, se exceptúen de la desamortización, y se sometan á los plazos de aprovechamientos, inspección y vigilancia del distrito forestal; y

4.° Que se proceda inmediatamente á la repoblación de los montes de los relacionados pueblos.

Dado en San Sebastian á veintiuno de Septiembre de mil novecientos. — María Cristina. — El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm. 272.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Debiendo reorganizarse, con sujeción á la disposición primera transitoria del reglamento de 27 de Julio último, los Tribunales de oposición á cátedras de Facultad, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio y Auxiliarías de Facultad, Escuelas Normales y de Veterinaria, que á la fecha de su publicación no se hallaran constituídos,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto que se consideren anulados los nombramientos de Presidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales de oposiciones á las mencionadas plazas, cuyos ejercicios no hubieran comenzado antes de la indicada fecha; siendo asimismo voluntad de S. M. que esta Real disposición se publique en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1900.— G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas respecto á los Colegios incorporados, á pesar de lo determinantemente establecido en la regla 14 de la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que, tanto los Colegios dirigidos por particulares como los sostenidos por las Corporaciones religiosas y militares existentes á la promulgación del Real decreto de 20 de Julio último, continúen en las mismas condiciones y con igual derecho respecto á la incorporación á los Institutos de segunda enseñanza que venían disfrutando hasta dicha fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Septiembre de 1900.— G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 271.*)

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

El padrón de las personas sujetas al pago de la contribución industrial de este distrito para el año próximo de 1901 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias para que puedan enterarse los industriales que lo tengan por conveniente y producir las reclamaciones que crean justas.

Ginzo de Limia 25 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

El día 9 de Octubre próximo de once á doce de la mañana tendrá lugar en esta Consistorial la venta en pública subasta de un árbol álamo que el viento rompió en el Toral de la feria de esta villa, cuyo tipo es el de siete pesetas, cuyo remate tendrá lugar en favor del más ventajoso licitador con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en Secretaría.

Ginzo de Limia 25 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

Sarreaus

Por téemino de ocho días se halla de manifiesto en Secretaría el padrón de las personas que deben comprenderse á la matrícula industrial de este distrito en el próximo año de 1901, para que puedan enterarse los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que consideren justas.

Sarreaus 25 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Enriquez.

Rairiz

En virtud del art. 259 del reglamento de consumos, este Ayuntamiento asociado de los vocales de la Junta municipal, al discutir los medios para cubrir el encabezamiento de aquel ramo para el año de 1901 ha acordado en primer término se intenten los encabezamientos gremiales con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, por lo que invito, llamo y emplazo á los respectivos gremios para que en el término de cinco días á contar desde el siguiente al en que el presente vea la luz pública, presenten al Ayuntamiento sus proposiciones, teniendo entendido que para los encabezamientos sirve de base el importe de los derechos del Tesoro con más los recargos autorizados y que serán admitidas las proposiciones que cubran sus respectivos cupos totales; en cuyo caso habrán de prestar la correspondiente fianza á la seguridad del contrato y al pago puntual del importe de su cupo por mensualidades ó por trimestres. Transcurrido dicho término sin que se presenten los comisionados de cada grupo; se entenderá que renuncian y desisten á los encabezamientos parciales.

Rairiz de Veiga 28 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

La Vega

Terminada la confección de los repartimientos de rústica y urbana de este distrito para el próxmo año de 1901, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días á fin de que los interesados puedan formular las reclamaciones que crean convenientes.

La Vega 1.° de Octubre de 1900.— El Alcalde, José Rodriguez.

Trasmiras

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de consumos de este Ayuntamiento en el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto por un período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de diez á doce de su mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento ante la comisión respectiva y bajo el tipo y condiciones que constan en el referido expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Trasmiras 29 de Septiembre de 1900.—El Alcalde, José González.

Porquera

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento correspondiente al próximo año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al expresado impuesto por el período de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el día 8 del actual á las diez de su mañana en la Consistorial de este Ayuntamiento y ante la comisión respectiva bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en Secretaría.

Porquera 1.° de Octubre de 1900. —El Alcalde, Bernardo Araujo.

JUZGADOS

Don Wenceslao Doral Rama, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria cita y llama al procesado Joaquín Caseano Pérez, sin segundo apellido, de 23 años de edad, soltero, jornalero, natural de Santa María de Trives, en este término municipal, y su actual paradero se ignora, hijo natural de Manuela, para que dentro de diez días contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se le instruye por robo de una capa, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo encargo á los individuos de la policía judicial y demás agentes de la autoridad procedan á la busca y captura de dicho sujeto y conduzan en su caso á la cárcel del partido.

Puebla de Trives 29 de Septiembre de 1900.—Wenceslao Doral.—El Secretario, Buenaventura Fernández.

Señas personales y de vestir del procesado Joaquín Caseano Pérez.

Estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz y boca regular, cara redonda, barbilampiño. Viste chaqueta, chaleco y pantalón de pana color ceniza, camisa de lienzo de algodón, calza borceguíes y cubre su cabeza una boina color café.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15